



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
 ————— particulares..... 1 peso.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigo del País, Calle de PALACIO núm. 11.
 En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
 Un número suelto..... UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
 ————— particulares..... 2 Rs. franco de porte.

1.ª SECCION.

Real orden.

Superintendencia delegada de Hacienda de las Islas Filipinas.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Ministerio de Ultramar.—Núm. 416.—Excmo. Sr.—La forma en que se practica actualmente el aforo del tabaco en las Colecciones de esas Islas, ha llamado la atencion de S. M. Si en algun tiempo pudo ser conveniente que la Administracion se encargase de los productos del cosechero justipreciándolos y atribuyéndolos por sí misma, la estension dada hoy al cultivo del tabaco, los grandes intereses creados a su sombra y el estímulo natural que debe otorgarse á los que han de mejorar la produccion, exigen revestir el contrato de ciertas garantías legales que afianzen á la vez los intereses de la Hacienda y los del particular que se dedica á servirla. No de otro modo hay confianza en las transacciones que cuando son idénticos los deberes y los derechos de los contratantes; y así como se exige del labrador que cultiva y entregue la planta con las condiciones prescritas por la Hacienda, así puede exigir el labrador mismo que la Hacienda le justiprecie y retribuya la mercadería, en los términos equitativos y justos de su valor. El aforo actual no participa de esas cualidades. Recomendado á la Administracion por medio de agentes subalternos, no siempre peritos en la materia, puede ocurrir que por ignorancia, ya que no se conciba en la fé en estos funcionarios, se perjudique al cosechero gravemente sin dejarle camino para pronunciar sus quejas; las cuales aunque no siempre fueran justas, lo parecen sin embargo desde el instante en que no pueden formularse con arreglo á derecho establecido. La Hacienda, pues, cuyos verdaderos intereses consisten en pagar el tabaco á su justo precio y tanto más si el beneficio de sus calidades exige el máximum de su retribucion, no tiene inconveniente en que el aforo se practique por los mismos interesados con las reservas naturales en beneficio de todos; asegurando así una mancomunidad de miras favorable á la multiplicacion y mejoramiento de la planta, que es el fin á que deben dirigirse los esfuerzos de un Administracion bien entendida. Enterada del proyecto de reforma S. M. la Reina (q. D. g.) y deseando aprovechar cuantas ocasiones se le ofrezcan para conceder á sus súbditos de los mas remotos países las mismas garantías de justificacion que gozan los de la Peninsula, se ha servido aprobar el pensamiento, dictando en consecuencia las siguientes disposiciones.—1.ª El actual cuerpo de aforadores quedará suprimido desde el 30 de Junio del corriente año.—2.ª Se crea desde 1.ª de Julio próximo inmediato una Intervencion de aforo, compuesta de un Gefé de la misma con el sueldo de mil ochocientos pesos anuales y residencia en Manila; veinte y un interventores con residencia en las veinte y una colecciones de tabaco y siete interventores mas cuyo destino se designará despues, todos los cuales divididos en cuatro categorías disfrutaran respectivamente, los cuatro de primera clase el sueldo de mil doscientos pesos cada uno; los ocho de segunda clase á mil; los ocho de tercera á ochocientos

y los ocho de cuarta á seiscientos pesos cada año.—3.ª Se crea en Manila una Junta Superior de aforo compuesta del Intendente de Luzon, Presidente, el Director general de Colecciones, el Interventor de la misma dependencia, el Gefé de la Intervencion de aforo y de tres Interventores vocales, quedando á juicio del Presidente la designacion del que ha de desempeñar las funciones de Secret. rlo.—4.ª Esta Junta entenderá en apelacion de todas las cuestiones que puedan suscitarse con motivo del aforo del tabaco, y su fallo será siempre decisivo, para lo cual, caso de empate fortuito, consultará á la autoridad Superior de V. E.—5.ª Se crea en cada una de las Colecciones de tabaco una Junta de distrito compuesta del caudillo de las siembras (Gobernadorcillo) y de seis cosecheros elejidos por el colector entre los de honradez y arraigo mas acreditados.—7.ª Las Juntas de distrito aforarán el tabaco por sí mismas dando cuenta al Colector; el cual consultando la tasa con la que el Interventor de aforo le presenta, la probará si ambos justiprecios están conformes; si como el del dueño del tabaco.—8.ª Caso de no conformarse el Interventor ó el dueño del tabaco con la declaracion de la Junta, se levantará un acta en que consten las opiniones discordes, firmada por todos los individuos de la Junta, el Interventor y el dueño del tabaco. Esta acta se elevará á la Junta Superior de aforo, acompañada de los fardos cuestionables, los cuales se marcarán previamente de una manera diversa que los restantes para ser distinguidos y comprobados en el reafoto.—9.ª Sin perjuicio de la decision de la Junta Superior, el tabaco se abonará á su dueño por la Coleccion respectiva y sin demora alguna, al precio designado por la Junta de distrito. El Colector en este caso exigirá al dueño del tabaco una garantía prudencial á responder de los resultados del reafoto, excepto cuando el precio abonado sea el de la clase mínima.—10. El Gefé de la Intervencion de aforo será el conducto por donde los Interventores se entenderán con la Junta Superior, y esta con los Interventores, así como propondrá las medidas que deban adoptarse para el mejor servicio de los intereses público en la accion fiscal que al cuerpo se le confia.—11. Los cuatro Interventores escendentes de los que hasta ahora tienen asignado puesto fijo, estarán á disposicion de la Superintendencia para ser empleados allí donde las necesidades del servicio lo exijan con el fin de que no falte nunca Intervencion en las Colecciones, ó que está se duplique en caso de necesidad.—12. Los Interventores cuidarán especialmente de no suscitar embrazos á los cosecheros, demostrando que su accion es pacífica y de mero orden administrativo, y el Gefé de la Intervencion vijilará de continuo sobre ellos para dar parte de cualquier abuso que pueda cometerse, el cual será sin dilacion castigado por V. E.—13. Los Interventores no percibirán derecho alguno por razon de aforo.—14. Quedan derogadas todas las disposiciones referentes al aforo del tabaco que estén en contradiccion con las presentes.—Tales son, pues, las órdenes de S. M. sobre este asunto. V. E. que conoce la importancia de la reforma y su índole tutelar, adoptará las medidas conducentes á que sea conocida y apreciada, cuidándose de participar á este Ministerio el resultado de los primeros ensayos, así como las alteraciones que en su

ilustracion le sugiera por mas eficaces para consolidar el mútuo acuerdo entre los cosecheros que producen y los consumidores á quienes representa la Administracion pública. Todo lo cual digo á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1863.—Miraflores.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 26 de Junio de 1863.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden. Tráasláse á la Comisaría Regi., al Tribunal de Cuentas y á las Intendencias de Visayas y Mindanao para su conocimiento y efectos consiguientes y á la Intendencia general de esta Isla segun minuta que se copiará á continuacion; publíquese en la Gaceta y verificado archívese.—Echagüe.—Es copia.—El Secretario, A. de Carcer.

2.ª SECCION.

SECRETARIA DE LA REAL AUDIENCIA DE FILIPINAS.

La Sala del Gobierno de este Superior Tribunal ha resuelto en decreto de esta fecha lo que sigue:

«Sala de Gobierno de la Real Audiencia de Manila, treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y tres. Los Sres. del márgen dijeron: constando á este Superior Tribunal que la enfermedad que padece el Alcalde mayor 1.º de esta provincia, D. Gaspar Domper, se agrava diariamente hasta el punto de exigir una larga convalecencia; considerando que el bsto despacho del Juzgado 2.º impide al Juez D. Francisco Luis Vallejo, que le sustituye por reglamento, dar vado al de ambos Juzgados sin grave detrimento de la Administracion de Justicia; teniendo además en cuenta que el Alcalde mayor del distrito Central de Mindanao, D. Wenceslao Cuervo y Valdes, se encuentra en esta Capital en uso de licencia por enfermedad, y próximo á regresar á su destino por deber terminar aquella; y que el despacho de los negocios de este Juzgado es de inferior importancia al del referido Juzgado 1.º, dígase al espresado Cuervo y Valdes, que inmediatamente é interin dure el restablecimiento de Domper, se encargue de dicho Juzgado 1.º que deberá recibir de D. Francisco Luis Vallejo; comuníquese á los mencionados Jueces para su noticia y cumplimiento; transcribese á los efectos oportunos á los Excmos. Sres. Gobernador Superior Civil y Superintendente; publíquese en la Gaceta de esta Capital; tómesese razon en el registro de informes, y llévase copia al cadulario y á los expedientes de los respectivos interesados. Así lo acordaron y firmaron.—Triviño.—Vela.—Heras.—El secretario, Cristobal Regidor.

Lo que se publica en la Gaceta para general conocimiento.
 Manila 30 de Junio de 1863.—Cristobal Regidor.

Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas.

CIRCULAR.
 A los Gefes de provincias y distritos.
 En esta fecha digo al Alcalde mayor de la provincia de Bulacan lo siguiente:

Siempre que ocurra el caso de que un go- nadorcillo fallezca, ó se inhabile legalmente para desempeño en el primer año de ejercicio del cargo, debe procederse á nueva elección y propo- nirse en terna las personas que por resultado de la defunción ó inhabilitación se verifique en el segundo año municipal, entrará á ejercer el cargo por sustitución el teniente 4.º hasta que terminen los dos años de instrucciones. Lo digo á V. por resolución á su consulta de 6 del que rige, moti- da en el fallecimiento de D. Estevan de los Santos, nadorcillo de mestizos de Meicaucayan, que traslado á V... para su conocimiento y efectos consiguientes: Dios guarde á V... muchos años. Manila 26 de Junio de 1863.—ECHAGÚN.—Sr...

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 30 de Junio de 1863.

El Excmo. Sr. Capitan General, se ha servido disponer que mañana 1.º de Julio se celebre Consejo de Guerra ordinario por el Escuadron de España, 2.º de Lanceros, para ver y fallar el proceso instruido contra el soldado desertor del Regimiento de Fernando 7.º número 3, Domingo Galangling Cruz, acusado de haber tomado parte en una cuadrilla de malhechores que hizo resistencia á tropa armada del referido Escuadron en el barrio de Bonga, provincia de Bulacan, el día 11 de Abril del año próximo pasado. El espresado Consejo será presidido y constituido con arreglo á ordenanza, dándose por la plaza los órdenes necesarios al efecto.—Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este día para conocimiento del Ejército y que los oficiales de la guarnición, francos de servicio, concurran al Consejo con arreglo á ordenanza.—El Coronel Gefe de E. M. interino, Juan Burriel.

En su consecuencia ha dispuesto el Excmo. Sr. Gobernador Militar de la plaza, que mañana á las ocho de ella se constituirá dicho Consejo en el cuartel de Estandarte del cuartel que ocupa el Regimiento Infanteria Isabel II núm. 9, bajo la presidencia del Comandante D. Felix Mateo, concurriendo de vocales dos Capitanes del propio Escuadron, uno del núm. 1, otro del núm. 5, otro del núm. 9, otro del núm. 10 y como suplente otro del núm. 1. La misa del Espiritu Santo se dirá media hora antes en la iglesia de Recoletos por el padre capellan del Regimiento núm. 9, sustituyéndole si necesario, fuere el del núm. 10.—De orden de S. E.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

Orden de la Plaza del 30 de Junio de 1863.

Esta tarde á las cuatro de ella se relevarán los destacamentos mensuales en la forma siguiente.—El Regimiento Infanteria de España núm. 5, cubrirán el de S. Francisco y S. Juan del Monte, Nagbojan y la fabrica de Malabon.—Los Regimientos de Infanteria Artilleria la Compañia de Ingenieros acto seguido el Cuerpo de E. M. de la plaza, maestranza de Artilleria y Escuadrones de Lanceros pasarán revista mensual administrativa con arreglo á lo mandado en Real orden de 28 de Mayo de 1861, por el orden que vá espresado: el día 1.º á las siete de la mañana el Batallon Expedicionario de Artilleria, á las siete y media la maestranza de esta arma á las ocho el Batallon de Artilleria de este Ejército y seguidamente el núm. 1, partidas sueltas y quintos del núm. 6, á las cinco de la tarde el núm. 9, á las cinco y media el núm. 10; el día 2 á las siete de la mañana el núm. 5, á las siete y media Compañias del núm. 3, 4 y 7, á las ocho y cuarto la seccion de Caballeria; el día 5, á las siete de la mañana, la Compañia de Ingenieros. El acto de revista tendrá lugar con sujecion al art. 3.º del reglamento aprobado por aquella Soberana disposicion dentro de sus cuarteles ó al frente de estos y con arreglo á lo prevenido en Real orden aclaratoria de 9 de Noviembre último, publicada en la orden general del Ejército de 28 de Noviembre de 1862.—Todos los Sres. Gefes, oficiales tropas tecon- sultes y comisionados en los Almacenes de los que se hallan fuera de la plaza y demás que se encuentren separados de los suyos, se presentarán en los locales de los Cuercos por donde cobre sus haberes, ó bien donde residen los Almacenes de aquellos con los correspondientes justificantes que acrediten su personalidad.—El General Gobernador, Salvador Valdés.

Orden de la plaza del 30 de Junio al 1.º de Julio de 1863.

GFES DE DIA.—Dentro de la plaza.—El Teniente Coronel, D. Cayetano Solano.—Para San Gabriel.—El Comandante graduado, Capitan, D. Vicente Palacios. PARADA.—Los cuerpos de la guarnición, Rondas, núm. 1. Visita de Hospital y Provisiones, Batallon Expedicionario. Oficiales de patrulla, núm. 1. Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 1. De orden del Excmo. Sr. General, Gobernador militar de la misma.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

COMISARIA DE GUERRA DE MANILA.

El Comisario Inspector de provisiones de esta plaza, Habiendo dispuesto el Sr. Sub-intendente militar, proceda á la venta pública, de las raciones de caeate b

de primera, al precio de dos pesos mensuales cada treinta raciones de veinticinco libras que resultan sobrantes, á consecuencia de la salida de esta plaza de los escuadrones de Caballeria que la guarnecia, segun disposicion superior. Se avisa al público, para que los que gusten surtirse de este artículo pueden hacer sus pedidos á que suscribe, quien proveerá del documento necesario para que lo facilite el oficial encargado de este servicio, sito en el Portin inmediato al Teatro del Principe Alfonso.

Manila 26 de Junio de 1863.—Loreto de la Peña. 0

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

DEL 28 AL 29 DE JUNIO.

BUQUES ENTRADOS.

De Hong-kong, fragata americana, Kapia, de 505 toneladas; su capitan Mr. W. O. Dunham, en 11 dias de navegacion, tripulacion 15, en lastre y 95,000 pesos en oro grueso; consignado á los Sres. Russell Sturgis.

De id., barca hamburguesa Sophie, de 232 toneladas; su capitan Mr. C. Boltren, en 12 dias, de navegacion, tripulacion 11, en lastre y 4500 pesos en oro y plata; consignado á los Sres. B. A. Barretto.

De Saigon, en 4 dias de navegacion, goleta de helice de S. M. C. Circe, del porte de 3 cañones; su comandante el teniente de navio D. Manuel Carballo y Goyos, con 120 individuos de tripulacion; contee de transporte al Gefe de Escuadra, Excmo. Sr. D. Francisco de Paula Pavia, nombrado comandante general de Marina de este Apostadero, y 20 individuos indígenas licenciados del Ejército y marina Francesa de Cochinchina.

De Hong-kong, fragata americana, Competitor, de 781 toneladas; su capitan Mr. Edmuel Letis, en ocho dias de navegacion, tripulacion 20, en lastre; consignada á los Sres. Peppile Hubbell y Compañia.

De id., id. Pruciana, Brandenburg, de 1114 toneladas; su capitan Mr. James Boswell, en 13 dias de navegacion, tripulacion 26, en lastre; consignada á los Sres. Russell Sturgis.

Manila. 29 de Junio de 1863.—Agustin Pintado.

ESCRIBANIA DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

El Tribunal de Justicia de la Comandancia general de Marina del Apostadero de Filipinas.

Por el presente primer pregon y edicto, se cita, llama y emplaza al ausente G. Mercado, natural y vecino del pueblo de Paombon, en la provincia de Bulacan, para que en el término de nueve dias se presente ante dicho tribunal ó en la cárcel pública de esta provincia, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que con el núm. 29 se sigue de oficio contra él, y otros sobre abundano del parao Soledad, núm. 263, bajo percibimiento que de no verificarlo se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose las actuaciones con los estrados y parámbolo los perjuicios que hubiere lugar. Dado en Manila á 30 de Junio 1863.—Manuel de Duñas.—Bartolomé Martinez Inglés.—Por mandado judicial.—Francisco Rogent.—Es copia Rogent.

Se anuncia al público, que el día ocho del entrante mes de Julio y horas de diez á doce de su mañana, se venderán en pública subasta seis bayones de azúcar que existan depositados en esta Escribania de Marina, bajo el tipo en progresion ascendente de tres pesos y cuatro reales en que estan avaluado, cuyo acto tendrá lugar en los estrados de la Auditoria del Ramo, sita en el arrabal de Sampaloc. Manila 27 de Junio de 1863.—Francisco Rogent. 3

En virtud de providencia del tribunal de justicia de la Comandancia general de Marina del Apostadero de Filipinas se cita y llama á los tripulantes que eran en 5 de Abril del último transcurrido año, del caso núm. 251, de la propiedad de D. Antonio Magbon, á fin de que se presenten ante dicho tribunal á rendir sus deparaciones en la causa núm. 265, que en el mismo se insuye contra Pedro Casañas, sobre robo y detencion bitraria en el mar, frente al pueblo de Naic en Cavite.

Manila 30 de Junio de 1863.—Francisco Rogent. 3

Por acuerdo de la Junta económica del Apostadero, se matará en licitacion pública, ante la misma, en la Comandancia general del Arsenal de Cavite, el 16 del mes próximo entrante Julio, á las doce del día, el suministro de remos para todas las embarcaciones menores deste repetido Apostadero, cuyo servicio se empezará desde la fecha en que rija este contrato hasta fin de Diciembre de 1864, bajo el pliego de condiciones que inserta á continuacion.

Manila 26 de Junio de 1863.—Francisco Rogent.

Pliego de condiciones, bajo las cuales se saca á pública licitacion el suministro de los remos, que se espresarán para el surtido y consumo de las embarcaciones menores del Arsenal y buques del Apostadero hasta fin de Diciembre de 1864.

Remos de palma.

150 remos de 15 palmos para botes de Cañoneros.

450 idem de 18 idem para idem de los buques
180 idem de 22 idem para idem de lanchas.

Remos de guijo.

420 idem de 28 palmos para falúas y demás embarcaciones mayores.

Obligaciones del asentista.

1.ª El asentista ó asentistas se obligarán á facilitar al Arsenal de Cavite todos los remos que sean necesarios para el servicio de los buques y demás atenciones del Apostadero, desde la fecha en que empiece á regir este contrato, hasta fin de Diciembre de 1864.

2.ª Los remos serán de la mejor calidad, rectos y sin doblez por ninguna de sus caras, sin ser de madera beticortada, sino completamente al hilo.

Los de guijo no deberán tener nudos en la pala ni en el cuello, ó sea la parte débil que separa al guion de la pala, dispensándose uno chico en el guion que no lo debilite.

Deberán ser iguales en su construccion, del grueso y ancho de las palas, los de una misma clase, debiendo tener tambien bastante resistencia en el luchadero del tolete.

3.ª La Marina se obliga á recibir, por lo menos 1200 remos de las clases y condiciones de los comprendidos en este pliego, durante el periodo en que esté vigente este contrato.

4.ª El contratista tendrá derecho á efectuar las entregas de los 1200 remos citados, en esta forma. La mitad en tres plazos.

Primer plazo.—A los dos meses de firmada la escritura de contrato.

Segundo plazo.—A los cuatro meses contados desde igual fecha.

Tercer plazo.—A los seis meses contados del mismo modo.

La segunda mitad la hará en la misma forma, de tres plazos iguales, á contar desde 1.º de Enero de 1864.

5.ª La Marina tendrá derecho de exigir al contratista la entrega de los remos en los plazos marcados en la condicion anterior; y si las necesidades del servicio exigiesen un pronto repuesto de una cantidad de remos cualquiera, tendrá el contratista obligacion de presentarlos á los diez dias de haber recibido la orden para la entrega, siempre que el número no exceda de la tercera parte de los contratados, en cuyo caso, se le deberá dar la orden con dos meses de anticipacion á la entrega.

6.ª Las entregas de los remos deberán verificarse en el Arsenal de Cavite, con estricla sujecion á lo prevenido en el reglamento vigente de contabilidad de marina, por medio de guias triplicadas y valoradas, en las que deberá poner el reconocido y de recibo el respectivo Gefe facultativo.

7.ª Si del reconocimiento que debe practicarse resultasen no ser de recibo alguno de los remos, el contratista deberá extraerlos del Arsenal inmediatamente, sustituyéndolos con otros que tengan las condiciones contratadas, lo que verificará en el inspropagable plazo de 72 horas.

8.ª Si el contratista no verifica e las entregas en los plazos marcados en las condiciones 4.ª y 5.ª, pagará una multa igual á la mitad del valor de los remos que debiera entregar, y la Hacienda tendrá el derecho de adquirir igual número de remos en el mercado, descontando al contratista la diferencia del mayor valor á que se hubiesen adquirido.

9.ª Hechas las entregas, bajo las bases de la condicion 6.ª, el contratista recogerá el recibo en dos de las tres guias de remision que presente, las cuales, con la respectiva cuenta presentará en fin de cada uno de los meses en que efectue las entregas al Ordenador del Apostadero, para que en su vista se liquide y libre su importe contra la Tesoreria general de Hacienda pública de estas Islas.

10. Los gastos de actuaciones, copias de seis ejemplares del expediente de subasta y demas que se originen, hasta la terminacion del remate, serán de cuenta de la persona ó personas á quienes se adjudique la contrata.

LICITACION.

11. La contrata se adjudicará por licitacion pública y solemne, que tendrá lugar ante la Junta económica del Apostadero el día y hora que previamente se señalen por medio de anuncios en la Gaceta de Manila.

12. La licitacion se verificará por pliegos cerrados, contrayéndose precisamente á la forma y concepto de la adjunta nota, señalada con el núm. 1.º, en la inteligencia, de que serán desechados los que no estén arreglados á dicho modo o.

Las bajas que se hagan, serán extensivas á cada clase de remos que comprende esta contrata.

13. No se admitirá como licitador á persona alguna ó compania, que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Presidente de la Junta, haber consignado en la Tesoreria general de las Islas ciento cincuenta pesos fuertes en metálico ó en billetes del Banco Español Filipino de Isabel II; en la inteligencia, de que se devolverá dicho documento á los licitadores, cuyos proposiciones no hubiesen sido aceptadas, reteniéndose el que pertenezca á la persona ó personas á cuyo favor se adjudique la contrata.

enidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, extendidas en papel de sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 27 de Junio de 1863.—Jayme Pujades.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administración Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior Decreto de 18 del mismo mes y año.

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Leite, bajo el tipo en progresión ascendente, de novecientos noventa y siete pesos cincuenta céntimos anuales, ó sean dos mil novecientos noventa y dos pesos cincuenta céntimos en el trienio.

2.º Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia, respectivamente, la cantidad de ciento cincuenta pesos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

3.º Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas por el espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

4.º Con arreglo al artículo 8.º de la Instrucción aprobada por su S. M. en Real órden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este órden tendian á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.º Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual se custodia en el acto por el rematante á favor de la Administración Local.

6.º El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfacción de la Dirección general de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando la adjudicación se verifique en esta Capital, y en la Administración de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastantadas por el Señor Fiscal de S. M. En provincias el Gefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de cinco días, después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ó oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo esta ser res puesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en las condiciones anteriores.

10.º El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes al juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

11.º El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista faltar á esta condición, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12.º La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de Justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13.º Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposición de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonará teniendo al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14.º El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15.º Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por órden de antigüedad de fechas en su presentación, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevención, se desistirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguación que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16.º El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero; y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo á carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marceacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real órden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la *Gaceta oficial* núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento, se inserta á continuación para el debido conocimiento.

CAPITULO 3.º

De la matanza de ganados.

Art. 23.º Lambando en los artículos 6.º y 7.º, respecto á poderse compenar varios animales en un solo documento, se entiende, por regla general, solo para su conservación, pues si la transmisión de los mismos fuere con destino á la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Quando viniese una partida de ganado con destino esclusivo á la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó más reses en un documento; pero si no se mataren á la vez, el vendedor del matadero público hará la anotación correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento de cada una que se fuere matando, con espresion de la edad de sus marcas.

Art. 24.º Serán admitidos los documentos en uno y otro caso, diariamente en Manila, y semanalmente en las provincias, á los 30 días respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, á las cuales hagan referencia los documentos. Quando en Manila no hubiesen sido matadas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante, ó ganadero en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince días, para que le sea recobrado y se le espida otro correspondiente á la res ó reses, así vivas, de las que mencione aquel.

Art. 25.º Se prohibe la matanza de carabaos, machos ó hembras que sean útiles á la agricultura. Quando alguno se inutilizase por cualquier accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadorcillo, con testigos acreditados, autoricen la matanza y venta de la carne de la res, no fuere esto inconveniente á la salud pública. Quando el año del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al tribunal del pueblo, dará parte al juez de ganados, quien de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y cogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorización para matar, y la cual negará siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses, que fueron cazados, aun con preferencia amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarse al consumo, los que los cogieren, darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados, que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores á este artículo, serán una multa de quince á veinticinco pesos, la mitad papel y la otra mitad en dinero para los aprehensores y suiciador. En caso de insolvencia, sufrirán un día de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

Art. 26.º Se prohibe hasta nueva posición la matanza de reses vacunas hembras, ni aun bajo conocidos pretextos, de que son estériles, machos ó viejas, no serían provechosas esclusivo de sus dueños, en cuyo caso irán estos la competente autorización al gobernadorcillo, juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res, es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorización para matarla, sino mediare alguna de estas circunstancias. Cdo se presenten de estas en el matadero de Manila, será necesaria autorización del Corregidor, previo reconocimiento físico por peritos. Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior y con la aplicación repetida.

Art. 27.º Los jueces de ganados de los pueblos, son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido se faltare á ellos. En Manila lo será el vec.

17.º No se permite matar res alguna, ya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan 1.º párrafo primero y segundo del artículo 1.º, capítulo 1.º del reglamento, sobre trasmisión de la propiedad del ganado mayor, su marceacion y matanza para el consumo, aprobado por la Real órden citada en la anterior condición de este pliego.

18.º El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprensión de su contrato, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas, y á los derechos del arriendo.

19.º No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista; á los que lo verificaren clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo; si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20.º La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21.º No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22.º Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

23.º En vista de lo preceptado en la Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviene á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

24.º El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25.º Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26.º Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condición 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

27.º Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contenciosa administrativa.—Manila 18 de Mayo de 1863.—El Director, P. Ortiga y Rey.

Modelo de Proposición.

D. . . vecino de . . . ofrece tomar á su cargo, por término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Leite por la cantidad de . . . pesos (\$. . .) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número . . . de la *Gaceta* del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de ciento cincuenta pesos.

Fecha y firma.

Es copi, Jayme Pujades.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Juzgado segundo de esta provincia, se cita y emplaza á D. José Llompard, para que comparezca en dicho Juzgado á la brevedad posible, á prestar declaracion en asunto civil. Pondr. 25 de Junio de 1863.—Felix C. Araulo. 0